



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Guillermo León Duque Amaya
Incidentado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- Empresa Para La Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU
Radicado	05001 31 05 018 2022 000149 00
Decisión	Desvincula y Requiere

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 28 de abril de 2022, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó lo siguiente:

(...) TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS –ESU, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 02 de marzo de 2022, que pretende el cumplimiento de sentencia judicial.

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 05 de mayo de los corrientes, señaló que las accionadas no han dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Con ocasión de ello, mediante proveído del 10 de mayo del año que avanza, se ordenó requerir a las incidentadas para que se sirvieran informar al Despacho las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela. Mediante memoriales allegados a esta judicatura por medio de correo electrónico el 04 de mayo y 12 de mayo, con alcance del 17 de mayo de los corrientes, las incidentadas indicaron que ya dieron cumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela. En consecuencia, mediante auto del 19 de mayo del año que avanza se decidió No abrir el incidente de desacato propuesto por la parte actora de la presente.

Posteriormente, fue allegado a esta judicatura el 20 de mayo de la presente anualidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decidió no abrir el incidente de desacato, al considerar el accionante que la respuesta emitida no era congruente con la realidad y no resolvían de fondo la solicitud elevada.

Siendo del recibo de esta judicatura los argumentos planteados, mediante auto del 25 de mayo del año hogareño se repone el auto referenciado y se requiere al superior de los ya requeridos, JUAN MIGUEL VILLA LORA.

Mediante auto allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 31 de mayo de la presente anualidad, Colpensiones solicitó la desvinculación del doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, al no ser el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, precisando que es la Dirección de Estandarización representada por el Doctor JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ en calidad de Director de Estandarización, la encargada de realizar la radicación de la sentencia, el alistamiento y la validación documental, la cual, una vez culminado el proceso descrito informa al accionante sobre el trámite realizado.

Posteriormente, mediante auto del 07 de junio de la presente anualidad, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que para dar cumplimiento a la sentencia referida se necesita la intervención de varias dependencias, esto es, la Dirección de Estandarización en cabeza del Dr. JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, participa con lo relacionado al alistamiento documental, y la Dirección de Prestaciones Económicas dirigida por la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, la cual ejecuta y emite el correspondiente acto administrativo ordenado por el Juez. Con respecto al caso particular la Dirección de Estandarización entregó el caso a la Dirección de Prestaciones Económicas, la cual se encuentra pronta a brindar una respuesta al respecto.

Frente al anterior requerimiento el 13 de junio de los corrientes la entidad rindió informe indicando que tratándose de un estudio prestacional es necesario proceder con la normalización de historia labora, motivo por el cual la Dirección de Prestaciones Económicas, requiere apoyo de otras áreas que participan en los trámites internos respecto a la validación de los aportes pensionales por liquidación del cálculo actuarial, a cargo de la Dirección de Ingresos por Aportes, representada por MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos por Aportes.

#### CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de

tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Teniendo en cuenta que es clara la orden emitida por el despacho en protección al derecho fundamental de petición y, al evidenciar que no se ha remitido una respuesta clara y congruente al accionante de los trámites que se están adelantando y que faltan por adelantar al interior de la entidad para cumplir con lo solicitado en el escrito petitorio, se hace necesario Instar a la entidad accionada para que la información remitida al despacho sobre el trámite adelantado y que falta por adelantar sea remitido al accionante como cumplimiento al deber de respuesta que les asiste con respecto al derecho de petición elevado por el accionante y que dio lugar a la presente acción.

#### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

#### R E S U E L V E

PRIMERO: INSTAR a la Administradora Colombina de pensiones COLPENSIONES, para que remita al accionante, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del presente auto, una respuesta de fondo, clara y eficaz, tal y como lo ha venido haciendo en el trámite incidental, donde explique los trámites adelantados y que se deben adelantar al interior de la entidad para acceder a las pretensiones del escrito petitorio, remitiendo comprobante de la gestión a esta judicatura.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Abre incidente de desacato.

---

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI